



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE
“HEROES DE SUMAPAZ”



MODIFICATORIO N° 001 AL CONTRATO No. 587-DMSOC-EJC-2019, CUYO OBJETO SON LOS “SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA”

El señor **MAYOR OSCAR FELIPE TORO GONZALEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.437.064 de Chigorodo, se destina como Subdirector Jefe Administrativo, Financiero DMGEM y Ordenador de Gasto, donde se le dan funciones de ordenación del Gasto de lo delegado por MDN mediante Resolución Ministerial No. 4519 del 27 de mayo del 2016, Resolución No. 6302 del 31 de julio de 2014 y directiva permanente No. 09 del 20 de marzo de 2014 emanada del Ministerio de Defensa Nacional y orden del día 017 del 22 abril de 2016 del DMGEM, quien en consecuencia representa al **MDN – DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE “HEROES DEL SUMAPAZ”**, NIT 830-039-670-5, debidamente delegadas facultades por la DISAN para celebrar contratos conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007 y Decreto 1082 del 2015 y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias, quien en el texto de este documento se denominará **DISAN – ESM -DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE “HEROES DEL SUMAPAZ”** y Por la otra la firma, “**CANE IPS SAS**”, identificada con NIT. 900681373-8, Representada Legalmente por el señor(a) **NEIRA MESA LUZ ELENA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.785.811**, quien se denominara como **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente Modificación N°001 al contrato, **587-DMSOC-EJC-2019**, previo las siguientes:

CONSIDERANDO:

Que a los 29 días del mes de julio de 2019, se suscribió el contrato N°**587-DMSOC-EJC-2019**, resultado del proceso N° **586-DISAN-DMSOC-2019**, CUYO OBJETO ES “**SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA**”

Que el contrato, No. 587-DMSOC-EJC-2019, fue adjudicado por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000,00)

Que el día 20 de noviembre de 2019, el Supervisor del contrato solicito Adición No. 1 con oficio No. 026 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMGEM-PNNACD.

Que el 20 de noviembre de 2019, la firma “**CANE IPS SAS**”, acepto la adición por Vigencias Futuras por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.500.000,00)

“Que el comité jurídico estructurador el día 29 de noviembre de 2019, emitió concepto avalando dicha modificación así:

"Con toda atención, me permito enviar al Señor Mayor OSCAR FELIPE TORO GONZALEZ, ordenador del Gasto, el concepto del Comité Jurídico sobre la viabilidad de realizar adición de valor correspondiente a vigencias futuras aprobadas en la aceptación de oferta N° 587-DMSOC-EJC-2019, el cual se suscribió por un valor inicial de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$45.000.000), y un plazo hasta el 31 de diciembre de 2019, adjudicado a CJS CANE IPS S.A.S. identificada con NIT. 900681373-8, representada legalmente por LUZ ELENANEIRA MESA, resultado del proceso de selección de mínima cuantía N°586-DISAN-DMSOC-2019, cuyo objeto corresponde a SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA respecto a la viabilidad de suscribir un contrato adicional de valor al Contrato principal antes mencionado, de a las consideraciones que a continuación se efectúan, así:

La apropiación inicial del contrato se respalda con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 70619 expedido por el Jefe de Presupuesto del Dispensario Médico de Suroccidente "Héroes del Sumapaz bajo el rubro presupuestal rubro A-02-02- 02-009 SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES-RECURSO 16.

A la fecha, la aceptación de oferta No. 587-DISAN-DMSOC-2019, no presenta modificaciones y/o adiciones; así mismo, es preciso indicar que de acuerdo a evidenciado la aceptación de oferta se ha venido ejecutando de conformidad con las condiciones establecidas en el clausulado, sin que se hayan presentado situaciones que afecten su normal desarrollo.

Los elementos fácticos en que se fundamenta la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2019 por la supervisora del contrato PS NYDIA MARTÍNEZ MONTEALEGRE, no alteran las condiciones y parámetros establecidos en el contrato principal en razón a su objeto y causa.

*Ante la posibilidad de llevar a cabo la adición de valor **(VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M.CTE \$22.500.000)** a la aceptación de oferta No. 587-DISAN-DMSOC-2019, se observa que su fundamento principal es garantizar a los beneficiarios del subsistema de salud de las FFMM la prestación continua del servicio de salud contratado durante la vigencia 2020, para lo cual, se cuenta con aprobación de vigencia futura emitida mediante Radicado No. 20193274570903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-15.19 de fecha 09 de septiembre cuyo asunto es Cupo Vigencias Futuras DMSOC y en donde relacionan la aprobación de vigencias mediante Radicado 1-2019-072500 Expediente No. 930/2019/SITPRES y Radicado No. 2-2019-030969 de fecha 21 de agosto de 2019.*

*Ante esta situación, y considerando que se cuenta con los recursos necesarios para dar cumplimiento a este objetivo, se estima que la suma autorizada como vigencia futura, esto es, **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M.CTE \$22.500.000**, no supera el porcentaje máximo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, cumpliéndose así el fundamento factico que permite llevar a cabo la adición en valor requerida.*

Ahora, verificada la garantía única de cumplimiento se evidencia que esta fue otorgada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO Póliza N°17-44-101178592, aprobada el 20 de agosto de 2019, así:

DETALLE DE LA GARANTÍA		
Id de la garantía	CO1.WRT.1748515	
Referencia de la garantía	POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL	
Estado	Aprobada	
Justificación	☒ Cumplimiento - Cumplimiento del contrato ☒ Cumplimiento - Calidad del servicio	
Tipo de garantía	☒ Contrato de seguro ☐ Patrimonio autónomo ☐ Garantía bancaria	
Entidad aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
Número de póliza	17-44-101176592	
Tomador	CANE IPS SAS	
Beneficiario	NACION M D N-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO-DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE-HEROES DEL SUMAPAZ	

Justificación	Valor del amparo	Vigencia
Cumplimiento - Cumplimiento del contrato	9.000.000.00 COP	30/04/2020 11:59:00 PM (1/UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Cumplimiento - Calidad del servicio	9.000.000.00 COP	30/04/2020 11:59:00 PM (1/UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Visto lo anterior, es pertinente resaltar que el contratista deberá actualizar las pólizas en cuanto al valor de las coberturas, en consideración al valor que se adicionará, las mismas que deberán ser aprobadas por parte del área encargada. Lo anterior, resulta pertinente para que se configuren los requisitos de ejecución de la adición solicitada.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad – Dispensario Médico de Suroccidente debe velar por la ejecución y cumplimiento de los fines estatales señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual impone el deber constitucional que el objeto contractual cumpla con su finalidad de interés general dirigidos a la defensa y seguridad nacional, para lo cual, se hace necesario contar con los elementos suficientes y necesarios para que sus Dispensarios Médicos den cumplimiento oportuno y eficaz a los objetivos planteados por el Comando Superior, velando por que la prestación del servicio de salud no se vea interrumpida.

En virtud de lo anterior, se concluye que es viable y oportuno realizar adición de valor a la aceptación de oferta N° 587-DISAN-DMSOC-2019, incrementando el presupuesto y en consecuencia garantizar la eficiencia de los recursos y garantizando la continua prestación del servicio a beneficiarios del Subsistema de Salud de las FFMM.

No obstante, es necesario que la solicitud se eleve a ponencia ante el Comité de Adquisiciones, para que el presente pronunciamiento unido a los conceptos económico, técnico y Supervisor del contrato, sirvan de fundamento para que se recomiende al ordenador del gasto la celebración del mencionado adicional".

Que el 09 de diciembre de 2019, el comité económico presento concepto en los siguientes términos:

Con toda atención me dirijo al Señor Mayor Ordenado del Gasto DMSOC, con el fin de presentar concepto de viabilidad en la Adición por Vigencias Futuras al Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019, con numero de proceso 586-DISAN-DMSOC-2019, cuyo objeto es contratar los "SERVICIOS MEDICOS

PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA.", con base en las siguientes consideraciones, así:

DISAN-DMSOC	
Precio estimado total:	45.000.000 COP
Número del proceso	586-DISAN-DISOC-2019
Título:	"SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA".
Fase:	Presentación de oferta
Estado:	Proceso adjudicado y celebrado
Descripción:	SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA".
Tipo de proceso	Mínima cuantía

1. El día 29 de julio de 2019 se suscribió el Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019 cuyo objeto es contratar los "SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA.", por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000,00).
2. El proceso se encuentra respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 70619.
3. De acuerdo con el Radicado No. 20193274570903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-15.19 de fecha 09 de septiembre cuyo asunto es Cupo Vigencias Futuras DMSOC y en donde relacionan la aprobación de vigencias mediante Radicado 1-2019-072500 Expediente No. 930/2019/SITPRES y Radicado No. 2-2019-030969 de fecha 21 de agosto de 2019 aprobó un cupo de vigencias futuras ordinarias en Gastos Generales por valor VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.500.000,00).
4. Solicitud suscrita por la Supervisor del Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019 PS. NYDIA MARTINEZ MONTEALEGRE con fecha 21 de Noviembre de 2019.
5. Respuesta por parte de la empresa CANE IPS S.A.S donde acepta la adición anteriormente mencionada al Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019.
6. La adición solicitada no supera el 50% del valor inicial del Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 que reza (...) "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales" (...).

VALOR CONTRATO Y ADICIÓN	PORCENTAJE
\$ 45.000.000,00	100,00%
\$ 22.500.000,00	50,00%

7. El valor de la Adición por Vigencias Futuras para el Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019, es por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.500.000,00)

8. El valor total del Clausulado es por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 67.500.000,00).

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 45.000.000,00
VALOR ADICIÓN	\$ 22.500.000,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 67.500.000,00

9. El Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019 se encuentra respaldado por el Registro Presupuestal de Compromiso No. 82519.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas, se pasa concepto económico favorable para la adición por vigencias futuras del Clausulado No. 587-DMSOC-EJC-2019, a la empresa CANE IPS S.A.S identificado con NIT. 900.681.373 – 8.

No obstante, lo anterior, es necesario que se adicione a este concepto:

1. Los argumentos jurídicos que viabilicen esta solicitud de adición por vigencias futuras, para que sirvan de fundamento a la recomendación que se realizará al ordenador del gasto

Que por los aspectos señalados esta asesoría considera válidas las razones que expone el Supervisor para adicionar y extender el plazo de ejecución del contrato, anotando que según su exposición de motivos se evidencia la necesidad de adicionar el presente contrato; en consecuencia, esta asesoría destaca la importancia de acoger la solicitud de prorrogar y adicionar en aras de evitar el deterioro que presenta la fachada occidental.

Lo anterior con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(...) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)*".

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(...) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...)*"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación...*"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(...) *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que***

no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a ésta autonomía, **DISAN – ESM -DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE “HEROES DEL SUMAPAZ”** tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. **587-DMSOC-EJC-2019**

Que respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. [15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco

era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.”¹

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla del 26 de enero de 2006, respecto al tema de las adiciones se ha dicho:

“(…) También la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de definir la figura de la adición del contrato, así²:

“La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Por su parte, el artículo 14 que prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

*Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. **Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudir a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que respecto al tema de las adiciones, el autor SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo en su libro Estudios de derecho contractual, Legis, Bogotá, 2014. pág. 271, ha sostenido:

“(…) el análisis para poder determinar si es viable jurídicamente adicionar un contrato recae sobre los siguientes elementos:

-El contrato “original” debe encontrarse en ejecución

-La “adición” implica la modificación del contrato, esto es, introducir variaciones en algunas de sus estipulaciones, pero sin desnaturalizarlo. En ese sentido, los elementos que se “adicionan” están ligados al contrato “original” y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer (…)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

² Consulta número 1121 del 26 de agosto de 1998, Sala de Consulta y Servicio Civil.

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y lo que se pretende es adicionar el mismo para dar cumplimiento a los fines.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificadorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan la realización del presente contrato modificadorio, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA TERCERA – VALOR** Adición por Vigencias Futuras es por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.500.000,00). Para un total del contrato de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.(\$ 67.500.000,00).

CLAUSULA SEGUNDA: modifíquese la **CLÁUSULA SEXTA PLAZO DE EJECUCIÓN** hasta el 30 de junio de 2020.

CLAUSULA TERCERA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificadorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el **CONTRATANTE** y **CONTRATISTA**. Para su Ejecución se requiere, que el **CONTRATISTA** modifique la garantía única ampliando las vigencias de acuerdo al presente modificadorio en cuanto al valor del presente contrato objeto de la adición por el contratista, el cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

CLAUSULA CUARTA: Los demás párrafos, parágrafos y Cláusulas del contrato No. **587-DMSOC-EJC-2019**, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente modificadorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Nota: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados mediante la presente, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

POR EL CONTRATANTE,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

MODIFICATORIO N° 001 AL CONTRATO No. 587-DMSOC-EJC-2019, CUYO OBJETO SON LOS "SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ZONA CHIA Y COTA"